



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-525/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por la que **confirma** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Chihuahua, dentro del expediente JL/PE/SASZ/JL/CHIH/PEF/3/2023 y su acumulado, por el que desechó la queja presentada por el partido recurrente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente INE.

SUP-REP-525/2024

1. **Denuncias.** Los días tres y trece de octubre de dos mil veintitrés, una ciudadana y el PAN, presentaron sendos escritos de queja, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE² y ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de diputada federal.

Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de diversos espectaculares y entrega de volantes publicitarios con el nombre e imagen de la denunciada.

2. **Remisión de las quejas a la Junta Local del INE.** Mediante oficio de tres de octubre de dos mil veintitrés³, la UTCE del INE remitió a la Junta Local de dicho instituto en el estado de Chihuahua la queja presentada por la ciudadana.

Asimismo, a través de oficio⁴, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Instituto local remitió a la referida Junta el expediente originado con motivo de la queja presentada por el PAN, al advertirse que la denunciada había sido registrada como precandidata a Senadora en el estado de Chihuahua.⁶

3. **Acuerdo de desechamiento de la queja (acto impugnado).** Previa acumulación de las quejas, el seis de mayo la Junta Local

² UTCE.

³ Oficio INE-UT/010971/2023, consultable a fojas 1 a 7, del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REP-525/2024.

⁴ Oficio IEE-DJ-OA-169/2024, consultable a foja 135 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto.

⁵ En lo sucesivo, las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Previamente, a través del SUP-AG-420/2023 esta Sala Superior había determinado que el Instituto electoral local era el competente para conocer de los hechos denunciados, sin contar con la información por la que se advirtió que Andrea Chávez Treviño fue registrada como precandidata única al cargo de senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, lo que finalmente determinó que la queja fuera remitida al INE y quien ya no planteó ningún conflicto competencial.



del INE en el estado de Chihuahua, emitió acuerdo por el que desechó la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

4. **Recurso de revisión.** El nueve de mayo, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-525/2024 y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de desechamiento de una Junta Local Ejecutiva del INE, dentro un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REP-525/2024

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente⁸:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante partidista, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días⁹, ya que el acuerdo controvertido se emitió el seis de mayo y le fue notificado personalmente al recurrente día siguiente¹⁰, de manera que, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del ocho al once de mayo; por lo que, si la demanda fue presentada el nueve de mayo ante la responsable, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen porque, el recurso fue interpuesto por el PAN a través de su representante propietario

⁸ De conformidad con los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9; 109, párrafos 1, inciso c); y 110, de la Ley de Medios.

⁹ Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Según consta en la cédula y la razón de notificación, consultable a fojas 802 y 803, respectivamente, del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.



ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, personalidad que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito porque el recurrente fue quien presentó una de las quejas que originaron el procedimiento sancionador y pretende que se revoque el acuerdo por el que aquella fue desechada.

e. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con motivo de las quejas que presentaron una ciudadana y el PAN, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de diputada federal, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, con motivo de la colocación de espectaculares y la entrega de volantes con el nombre e imagen de la denunciada, lo que, a decir de los denunciantes, pudiera constituir un posicionamiento indebido como aspirante al cargo de Senadora de la República.

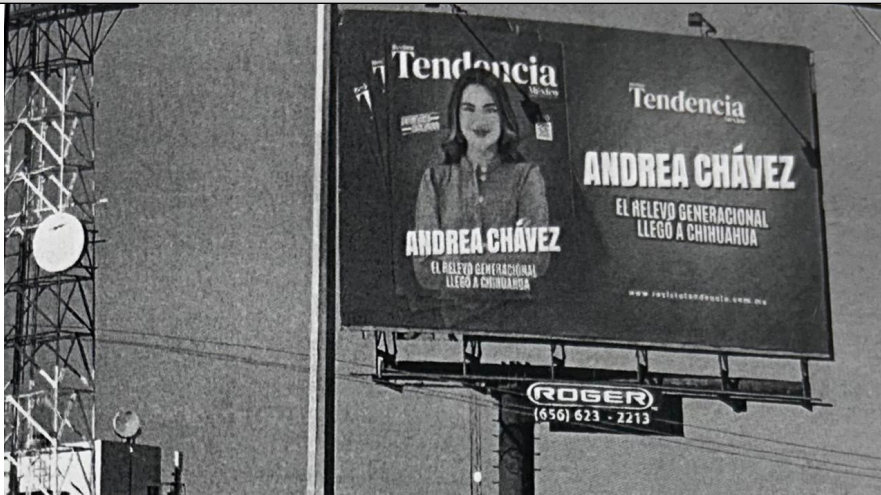
De la investigación preliminar realizada por la autoridad, se acreditó la existencia de: **1)** los espectaculares (publicitando una revista y un diario digital) en diversas ubicaciones del estado de Chihuahua; **2)** los volantes denunciados; y **3)** las notas periodísticas aportadas en las denuncias, que relatan las aspiraciones de la denunciada.

De manera ejemplificativa, se anexan las imágenes de los espectaculares y los volantes denunciados.

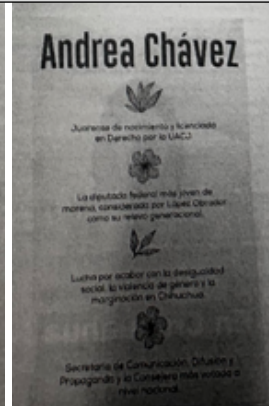
LA RESISTENCIA – El diario digital del pueblo
"Somos la resistencia.com.mx"



REVISTA TENDENCIA www.revistatendencia.com.mx



VOLANTE





II. Consideraciones del acto impugnado

El seis de mayo, la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, acordó el desechamiento de la queja, al considerar que los hechos denunciados no podrían constituir una infracción en materia electoral.

Ello, porque del análisis de la publicidad denunciada no se advirtieron expresiones que contuvieran llamados expresos al voto en favor de una precandidatura ni de su presentación ante la ciudadanía, o bien, la formulación de propuestas de campaña, pues en los espectaculares solo aparecía el nombre e imagen de Andrea Chávez Treviño, así como las frases "*El relevo generacional llegó a Chihuahua*", "*Relevo Generacional*", y en los volantes la frase "*En Chihuahua somos puro corazón*", expresiones que se sostuvo, no denotaban alguna aspiración a ocupar algún cargo de elección popular o que se vincularan con alguna plataforma electoral, de allí que, se concluyera que la publicidad denunciada no estaba relacionada con algún proceso electoral.

Asimismo, también se sostuvo que no existían indicios mínimos para presumir que se tratara de propaganda gubernamental, porque la publicidad denunciada no aludía a informes o logros de gobierno, avances de desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y/o compromisos cumplidos de parte de un ente político; además de que, de las constancias del expediente no se advertía que hubiese sido contratada con recursos públicos, sino que se trataba aparentemente de difusión de publicidad, de la que no se desprendían elementos indiciarios sobre una posible incidencia en la contienda.

También se señaló que los espectaculares denunciados contenían publicidad de medios de comunicación, cuya labor

periodística se presume lícita sin que se hubieren aportado elementos para desvirtuar dicha presunción.

III. Pretensión, conceptos de agravio y litis

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, a efecto de que la Junta Local Ejecutiva del INE admita la queja que presentó.

Sustenta su impugnación en los siguientes motivos de agravio:

- El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo.
- Falta de exhaustividad en el análisis de los “*equivalentes funcionales*” para acreditar los actos anticipados de campaña y en el estudio del elemento objetivo de la promoción personalizada.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por la recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados¹¹.

IV. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente, según lo que se expone a continuación.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



A. Marco jurídico

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹².

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹³, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con

¹² Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹³ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

SUP-REP-525/2024

motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

El recurrente plantea que la Junta Local responsable sustentó el desechamiento de su queja bajo consideraciones que corresponden al fondo del asunto, con lo cual se extralimitó en sus atribuciones al subsumir los hechos denunciados en el tipo infractor, concluyendo que eran legales, lo cual atañe en forma exclusiva a la Sala Especializada.

Por otro lado, señala que la responsable incurrió en falta de exhaustividad en la valoración del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como respecto del estudio del elemento objetivo de la promoción personalizada.

En específico, porque refiere que el mensaje que se difunde mediante la publicidad denunciada posicionó ante el electorado



las aspiraciones de Andrea Chávez Treviño, habiendo sido erróneo el estudio de los equivalentes funcionales efectuado por la responsable porque la frase "*Andrea Chávez. El relevo generacional llegó a Chihuahua*", tiene la finalidad de sugestionar a la población para que en su momento optaran por votar en su favor en el actual proceso para el cargo público por el que se registró, de allí que dicha frase constituya un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto.

En cuanto al elemento objetivo de la promoción personalizada, señala que sí se cumple porque en la publicidad denunciada destaca el nombre e imagen de Andrea Chávez Treviño, sin contener información útil y de interés sobre su gestión como diputada federal, aspecto que es ignorado por la responsable, a pesar de que dicho tipo de propaganda gubernamental no debe implicar promoción personalizada del servidor público.

Esta Sala Superior estima **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente conforme a las siguientes consideraciones.

En cuanto a que la responsable excedió el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, dado que del análisis del acuerdo controvertido se advierte que no se calificó la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, como incorrectamente se señala.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹⁴ que el parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, consiste en: **i)** determinar la existencia de los hechos o actos

¹⁴ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

SUP-REP-525/2024

concretos; ii) establecer de manera objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, sin realizar algún juicio de valoración; y iii) obtener una suficiencia probatoria para determinar, de manera indiciaria, si el hecho puede configurar la conducta reprochada.

Conforme a lo anterior, para estar en aptitud de desechar una queja porque no existe una posible violación en materia electoral es necesario realizar un análisis preliminar de los hechos para estar en aptitud de definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De acuerdo con lo antes descrito, el análisis que debe efectuar la UTCE y/o los órganos desconcentrados del INE, para determinar la admisión de la queja, debe partir de un estándar basado en probabilidades de que el acto denunciado haya podido haber acontecido o la violación a la normativa pudiera haberse actualizado; en contraste con una determinación de desechamiento, la cual debe sustentarse en una plena certeza, que, de forma clara, notoria e indudable, los hechos denunciados no tengan la probabilidad de constituir una violación a la normativa en materia electoral.

En la especie, el PAN denunció que, a partir de la difusión del nombre e imagen de Andrea Chávez Treviño en los espectaculares y volantes denunciados, en conjunción con las frases allí contenidas, se incurría en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, esencialmente porque constituía un



posicionamiento indebido de cara a sus aspiraciones para la obtención de una senaduría.

A partir de ello, la Junta Local responsable consideró que, de un análisis preliminar al material denunciado, no advertía, al menos de forma indiciaria, expresiones que contuvieran un llamado al voto, la presentación de una precandidatura, de una plataforma electoral o de propuestas vinculadas con un cargo de elección federal.

Lo anterior, porque sostuvo que, en la publicidad denunciada solo se incluían las frases "*El relevo generacional llegó a Chihuahua*", "*Relevo Generacional*" y "*En Chihuahua somos puro corazón*", además del nombre de la diputada Andrea Chávez Treviño, lo que no se encontraba relacionado con alguna aspiración electoral, aunado a que del análisis literal y contextual de las expresiones tampoco se advertía indiciariamente alguna solicitud aparente de apoyo en favor de alguna candidatura, ejercicio que efectuó para descartar que se estuviera en presencia de forma indiciaria del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como lo establece la jurisprudencia 4/2018.¹⁵

Asimismo, sostuvo que la sola aparición del nombre e imágenes de las personas denunciadas no actualizaba en automático la promoción personalizada de la persona servidora pública¹⁶, sin que en el caso se tratara de propaganda gubernamental al no observarse que la publicidad se relacionara con informes, logros o avances de gobierno o que hubiese sido contratada con recursos públicos, advirtiéndose solo la promoción de entrevistas realizadas a Andrea Chávez Treviño, publicidad arropada bajo la

¹⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

SUP-REP-525/2024

presunción de licitud que no se encontraba desvirtuada con ningún elemento de convicción.

En ese tenor, dicha autoridad administrativa concluyó que la denuncia versaba sobre anuncios espectaculares y la distribución de volantes, sin que advirtiera de forma indiciaria cómo tales hechos pudieran constituir una violación en materia político-electoral, puesto que, si bien se incluía el nombre e imagen de la denunciada, ello era insuficiente para desprender una incidencia en la contienda electoral.

Así, contrario a lo alegado por el actor, se estima que la responsable no sobrepasó el análisis preliminar propio de un acuerdo de desechamiento, puesto que su estudio giró en torno a lo que, de forma evidente y manifiesta, se advertía de la publicidad denunciada, sin calificar si los hechos actualizaban o no el tipo infractor.

En efecto, la responsable nunca dilucidó si tal publicidad contenía o no expresiones constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, así como de promoción personalizada, sino que se quedó en un estudio preliminar por el que, estimó que no podría implicar una vulneración a la normativa electoral, porque no se advertía manifiesta e indudablemente que existieran indicios de algún llamado expreso o equiparable al voto o que tuvieran la intención de vulnerar el principio de imparcialidad; situación que no constituye un análisis de fondo de la controversia, sino un asomo superficial sobre si los hechos podían o no razonablemente constituir una vulneración en materia electoral.



Por otra parte, se califican también como **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la falta de exhaustividad.

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, el recurrente aduce que la responsable efectuó un estudio incorrecto de los equivalentes funcionales porque la frase "*Andrea Chávez. El relevo generacional llegó a Chihuahua*", tiene la finalidad de sugestionar a la población para que elijan votar en favor de la denunciada, lo que constituye un equivalente funcional de un llamado expreso al voto.

Este órgano jurisdiccional comparte el estudio preliminar efectuado por la responsable, de allí que **no le asista la razón a la parte actora**, pues contrario a lo que alega, de la citada frase no se advierte de forma indiciaria algún llamamiento al voto en favor o en contra de alguna opción política, ni de forma expresa ni equiparable, al no apreciarse ningún elemento vinculado con el proceso electoral federal en curso o con las aspiraciones políticas de la denunciada.

En este sentido, no se aprecia ninguna falta de exhaustividad por la forma en que la responsable estudió el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse fincado en un análisis objetivo y contextual de las imágenes y mensajes contenidos en la publicidad denunciada.

Asimismo, resultan **inoperantes** los reclamos vinculados con que la responsable se limitó a realizar un análisis parcial o aislado del mensaje publicitario, que no se consideraron las circunstancias relevantes que aportó, que no se estudió la variable de la trascendencia a la ciudadanía, que se omitió realizar una

SUP-REP-525/2024

investigación exhaustiva para esclarecer la naturaleza de la publicidad denunciada, así como el apoyo en los razonamientos de una magistratura de esta Sala Superior en un diverso asunto.

Su ineficacia deriva de que no precisa en qué consistió el análisis aislado del mensaje o cómo es que, con el estudio de diversos elementos (entre ellos con los que aduce que aportó, con la variable de la trascendencia, o bien, con alguna investigación específica), se pudo haber arribado a una conclusión diversa a la que determinó la responsable, y sin que el apoyo en razonamientos de las magistraturas de este Tribunal Electoral sea útil para controvertir las consideraciones del acto impugnado, al no constituir un agravio que le cause perjuicio al recurrente y que sirva para cuestionar la justificación en que se apoyó la responsable.

Finalmente, con relación a la supuesta falta de exhaustividad en el análisis del elemento objetivo de la promoción personalizada, lo **inoperante** radica en que su reclamo parte esencialmente de que el nombre e imagen de Andrea Chávez Treviño aparecen destacados en la publicidad denunciada, sin contener información útil y de interés sobre su gestión como diputada federal.

En efecto, el recurrente alega que la citada publicidad debería contener información vinculada con la gestión pública de la denunciada para considerarse lícita, sin embargo, la justificación de la responsable se apoyó en que no se trataba de propaganda gubernamental, sino de un ejercicio publicitario arropado bajo la presunción de licitud, sin que existiera prueba que la derrotara y sin que el nombre e imagen de la denunciada fuera suficiente



para estimar que se tratara de una posible infracción a la normativa electoral, aspectos que no son controvertidos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.